

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00131-00

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial, adjunta como título un pagaré obrante por valor de (\$2'596.932), acreedor COOPMUTUAL, deudor MATILDE MERCHAN FLOREZ, dejando constancia que revisado el link de la Rama judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado demandante y durante el término comprendido entre los días 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia Sanitaria por la pandemia del COVIC-19. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, julio 3 de 2020



MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con el Nit. N° 900.479.582-6, actuando a través de endosatario, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MATILDE MERCHAN FLOREZ, identificada con C.C. 28'238.357, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de (\$2'521.932.00) correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré).

El objeto de la petición es que se libre orden de pago por la suma pretendida como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2019, hasta que se cumpla la obligación, así mismo se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Debido a que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y además el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la cooperativa ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado reconociendo intereses moratorios.

De otra parte y de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 26 literal f del decreto 196 de 1971 el cual establece, respecto a quienes pueden examinar los expedientes que "...por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.". A su vez, el artículo siguiente pone de presente: "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad".

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se aportó la certificación que acredita al señor JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO y JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA como estudiante de derecho, se tendrá como dependiente judicial en los términos señalados en el último inciso de la norma citada previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de –COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPMUTUAL-, identificada con el Nit. N° 900.479.582-6, y en contra de MATILDE MERCHAN FLOREZ, identificada con C.C. 28'238.357, por las siguientes sumas de dinero así:

a.- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'521.932.00) correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré).

b._ Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YULEIDIS VERGEL GARCIA como endosatario del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

SEXTO: TENER como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante señor JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO y JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA, en los términos señalados, en la norma anteriormente referida y expuesto en éste proveído, toda vez que no se acreditó ser estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 3 de julio de 2020 se notifica a las partes
por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 6 de julio de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria